

Xalapa, Ver., 22 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenos días.

Siendo las 12 horas con un minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 16 juicios ciudadanos, 20 juicios electorales, 17 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración, retirar de la presente sesión pública, el proyecto de resolución del juicio electoral 236 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1457 de este año, promovido por Martín Ramírez Rodríguez y Juan Carlos Moctezuma Barradas, por propio derecho y ostentándose como agente y subagentes municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de hacer cumplir la sentencia recaída en los expedientes de los juicios ciudadanos 678 de 2019 y acumulados, relacionados con el pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos como servidores públicos del referido Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio respecto a la omisión atribuida al referido Tribunal, relacionada con establecer mecanismos suficientes para que el Congreso y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del estado de Veracruz, cumplan la vista otorgada al primero y el cobro de multas otorgada al segundo, por lo que se propone vincular al Tribunal Electoral de Veracruz para que de inmediato, aperciba a las autoridades vinculadas al cumplimiento con la imposición de una medida de apremio y en caso de ser necesario, proceda inmediatamente a hacerlas efectivas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1460 de este año, promovido por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, quien se ostenta como ciudadana indígena y con el carácter de regidora del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, cuna de la independencia de Oaxaca, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de hacer cumplir la determinación recaída al expediente del juicio ciudadano local 113 de 2020, relacionada con el desempeño del cargo que ostenta la promovente, consistente en ordenar a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento, realizar sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana.

La pretensión de la actora consiste en que la autoridad responsable dicte medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia y que con ello se restituyan sus derechos político electorales violados.

Al respecto, se propone declarar fundado el planteamiento de la actora, pues se advierte de autos que la autoridad responsable no ha realizado acciones eficaces que tengan como finalidad el cumplimiento de los efectos ordenados, pues posterior a la emisión de su sentencia únicamente ha emitido un acuerdo tendente a vigilar el cumplimiento.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continúe con las labores necesarias para obtener el cumplimiento de su resolución.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1468 de este año, promovido por Ariel Oswaldo Ramos González, ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado dentro del procedimiento especial sancionador 29 de este año que, entre otras cuestiones, declaró existente a la violencia política en razón de género atribuida al ahora promovente en agravio de la regidora de Hacienda y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada relacionada con la temática de violencia política de género y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

Para alcanzar su pretensión el actor establece que de manera incorrecta se usó la figura de reversión de la carga de la prueba. Además, que sostiene que de manera incorrecta el Tribunal local le dio valor probatorio preponderante a los dichos del actor.

A juicio de esta Sala Regional tal planteamiento es infundado ya que se comparte la decisión del Tribunal local en el sentido de que en asuntos relacionados con violencia, política de género opera este principio, y al establecer que de los elementos probatorios donde quedó demostrado que el actor no pagó dietas, no convocó a la denunciante a sesiones de Cabildo, ni reuniones de la Comisión de Hacienda y no le otorgo un espacio físico entre las instalaciones del Ayuntamiento, es suficiente para concatenarlo con las manifestaciones de la actora y tener por acreditados los actos constitutivos de violencia política de género, pues es criterio de esta Sala Regional que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima sí se enlaza cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

En conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por otro lado, respecto al planteamiento del actor relacionado con que se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, violando el principio constitucional de *non bis in ídem*, a juicio de la ponencia deviene infundado, pues se advierte que para que se actualice tal supuesto la naturaleza de los juicios por los cuales se sanciona una conducta debe ser la misma en el caso lo resuelto en un juicio ciudadano y en un procedimiento especial sancionador.

Parte de marcos jurídicos y naturalezas distintas, pues mediante el procedimiento especial sancionador busque investigar en fracciones a la normativa electoral, el juicio ciudadano por su parte tiene la finalidad de restituir a la ciudadanía del derecho político electoral afectado por tal razón, y atendiendo el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021, no le asiste razón al actor cuando señala que al analizar sus conductas en un juicio ciudadano y en un procedimiento

especial sancionador se viole su perjuicio a la garantía constitucional referida.

Por lo anterior, es que en el proyecto que se somete a la consideración del pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1476 de este año, promovido por Eli Martínez López, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio local en el régimen de sistemas normativos internos 34 de 2021, en la que, por una parte, declaró fundados los agravios relacionados con la existencia de violencia política en razón de género ejercida por dicho ciudadano en contra de la denunciante, así como la consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo relativo a la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y la falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo y, por otra parte, declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamó al denunciante.

En primer término, la ponencia propone analizar los agravios relacionados con la obstrucción del cargo debido a que para determinar que se acreditaba la violencia política en razón de género, el Tribunal local tomó en consideración la obstrucción al ejercicio del cargo que decretó previamente.

Hecha la precisión anterior, se propone declarar infundados los agravios en los que aduce que el Tribunal fue subjetivo para declarar la obstrucción del cargo de la denunciante; lo anterior es así, debido a que la responsable partió de la presunción legal de que el Cabildo debía sesionar al menos una vez por semana, sin que el particular se aporte un documento idóneo a fin de desvirtuar dicha presunción.

Respecto a la omisión de entregar los muebles para el adecuado desempeño del cargo, tal y como lo razonó el Tribunal local, el hoy actor fue omiso en presentar la documentación soporte a fin de demostrar que dichos insumos se pusieron de manera efectiva a disposición de la denunciante.

Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que el Tribunal local dejó de observar los elementos aportados para la determinación de violencia política en razón de género, la ponencia propone declararlo infundado, debido a que si bien en el apartado correspondiente no realizó la valoración de los elementos de prueba aportados, lo cierto es que previamente había analizado las pruebas remitidas para efecto de determinar que era fundado el agravio relativo a la omisión de comunicar a la entonces actora.

Además, se considera que fue conforme a derecho la decisión del Tribunal local de tener por acreditada la violencia política en razón de género, acorde al enfoque que se debe tomar a partir del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a casos sobre violencia política de género de mujeres indígenas y la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, lo cual permite tener por acreditados los hechos que adujo la actora en su escrito primigenio.

Asimismo, respecto a la supuesta omisión de la autoridad responsable de valorar los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados ante la instancia local, se considera que no le asiste la razón al actor, pues el Tribunal local sí tomó en consideración dichas manifestaciones.

Por las citadas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1482 de este año, promovido por Martha López Santiz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por la hoy actora relativos a la violencia política y la vulneración de sus derechos político-electorales atribuidos al Cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, consistente en impedirle su reincorporación al cargo de síndica municipal.

La actora pretende revocar la sentencia impugnada a partir de que considera que se afectó el principio de exhaustividad primeramente porque debía concederse el pago de sus dietas correspondientes de marzo de 2020 al mismo mes de 2021, aunado a que los hechos de violencia política de género que sufrió en toda la administración por

parte del entonces presidente municipal ameritaban una sanción ejemplar.

La ponencia estima infundado el agravio relacionado con el pago de dietas por el periodo que reclama porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que ese periodo guarda relación como una cadena impugnativa distinta y ya fue objeto el procedimiento en otra litis ventilada ante esta Sala Regional.

Por otra parte, se propone declarar como fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género porque previo a pronunciarse sobre las conductas a partir de la reincorporación al cargo del actor en el juicio ciudadano local, el Tribunal local debió advertir que si la pretensión de la actora es que se decrete una sanción al victimario entonces debió remitir esa parte al procedimiento especial sancionador en atención al reciente criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12 de 2021, en el que establece que en esos casos deberá ser la autoridad administrativa competente en pronunciarse.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada ordenar al Tribunal local escindir la demanda primigenia por lo que hace a las conductas de violencia política en razón de género y remitirla junto con sus anexos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas para lo que en derecho proceda.

Ahora doy cuenta con los juicios ciudadanos 1492 y 1493 del año en curso, mediante los cuales Ivette Sonia Castellanos Ruiz y María Salomé Martínez Salazar controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género a cargo de la presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en dicha entidad federativa.

Le impuso una amonestación pública y ordenó que fuera inscrita en el registro de personas sancionadas por violencia política de género por cuatro años entre otras medidas. También determinó que no se acreditaba la conducta denunciada respecto de dos funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

La actora del juicio ciudadano 1492 considera que fue incorrecta la valoración de las conductas porque no se tomaron en cuenta las pruebas supervenientes que apuntó, y señala que las medidas de reparación que ordenó el Tribunal local, así como la sanción que se le impuso son inadecuadas e insuficientes, mientras que la actora el juicio ciudadano 1493 plantea que existió desequilibrio procesal y una violación al debido procedimiento porque no se le informó sobre la aplicación de la reversión de la carga de la prueba en un procedimiento especial sancionador donde las personas se encuentren obligadas a probar sus afirmaciones, por lo que se vulneró su derecho de audiencia y debida defensa.

En el proyecto se propone acumular los juicios y determinar fundado el agravio sobre el desequilibrio procesal en perjuicio de María Salomé Martínez Salazar al ser cierto que el Tribunal local omitió informar sobre la aplicación de dicho mecanismo procesal y eso impactó en la inadecuada defensa de la parte denunciada, lo cual, también resulta perjudicial para la quejosa dado que al no contarse con el elemento suficiente para resolver, se dificulta la acreditación fehaciente de las conductas denunciadas, y la adopción de las medidas idóneas para cada caso.

Así, si bien la reversión de la carga de la prueba, es una práctica correcta a la que estaban obligadas las autoridades jurisdiccionales para juzgar con perspectiva de género, también es cierto que, en el caso, la omisión de informar a la denunciada sobre los alcances de una de las leyes procesales, puede impactar en su esfera de derechos, por lo que sí se acredita un desequilibrio procesal.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia y reponer el procedimiento hasta el emplazamiento de la parte denunciada, para que previo informe de los alcances de la reversión de la carga de la prueba, se instruya nueva y exhaustivamente la investigación para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo, se exhorta a que, en lo subsecuente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que el emplazamiento informe a las personas denunciadas, sobre las implicaciones y alcances de la reversión de la carga de la prueba.

En consecuencia, resultan inoperantes los agravios de Ivette Sonia Castañeda Ruiz, al ser inviable su pretensión, ya que se propondrá el procedimiento.

Sin embargo, toda vez que al iniciar la instrucción, se dictaron medidas de protección en favor de la denunciante, se estima necesario ordenar su subsistencia, y vincular que se provea lo necesario para su vigencia y cumplimiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 230 de este año, promovido por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de secretario ejecutivo y secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el juicio ciudadano 321 de 2021, mediante el cual declaró cumplida la resolución dictada en dicho expediente, e impuso al actor una multa por 100 UMAs.

El actor considera que el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable, adolece de una falta de fundamentación y motivación, así como de una falta de exhaustividad y congruencia, ya que no se asienta fundamento legal alguno, que le permitiera tener la oportunidad real de defensa, aunado a que en cumplimiento a la sentencia de 2 de junio en el juicio ciudadano 321 de 2021, procedieron en forma oportuna a remitir la resolución atinente, a fin de dar cumplimiento primero por correo electrónico y después mediante copias certificadas, situación que resulta incongruente con la multa impuesta, ya que sí cumplieron en tiempo y forma con lo solicitado.

En el proyecto se propone declarar fundados dichos planteamientos, en razón de que se advierte que la parte actora en ningún momento omitió remitir lo ordenado y requerido por el Tribunal local, aunado a que la multa impuesta fue incorrecta, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de 2 junio, la parte actora sí cumplió con lo ordenado, realizó las diligencias necesarias para emitir la resolución y la remitió a dicho Tribunal dentro de un plazo razonable.

Además, también se advierte que el Tribunal responsable, no razona en el acuerdo plenario impugnado de qué forma la presunta demora puso en riesgo algún valor jurídico tutelado para justificar la aplicación de la

multa, por lo que, a juicio de la ponencia, carece de fundamentación y motivación.

Es por ello que se propone modificar el acuerdo plenario.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 233 promovido por Roberto Carlos Reyes Aguilar, presidente municipal del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en contra de la sentencia de 21 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en la que resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró la existencia de propaganda gubernamental difundida en tiempo prohibido.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor, lo anterior porque se considera que el Tribunal responsable no valió la litis del procedimiento especial sancionador pues de las constancias de autos se advierte que desde un inicio el actor fue llamado a juicio para defenderse sobre los hechos que podían constituir una infracción electoral por la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Por otra parte, se estima que está demostrada la autoría de la propaganda denunciada porque en las distintas etapas procesales en las que compareció el actor no se advierte un pronunciamiento mediante el cual se niegue la colocación de las lonas o un deslinde respecto a las mismas.

Finalmente, se considera que la propaganda estuvo colocada durante un periodo prohibido, pues si bien no se determinó la fecha en la que la propaganda gubernamental fue colocada, a la fecha en que el Instituto local llevo a cabo la verificación de su existencia ya estaba en curso el periodo de campañas en la entidad.

Asimismo, se considera que el actor pretende revocar la infracción a partir de elementos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable, por lo que son ineficaces sus agravios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 242 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró parcialmente fundados sus agravios y ordenó continuar con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos especiales sancionadores.

El actor controvertió ante el Tribunal local la dilación del Instituto Electoral de Quintana Roo de dictar medidas cautelares, tramitar y poner en estado de resolución tres quejas que presentó ante su Consejo Municipal en Solidaridad por supuestos actos de campaña durante la veda electoral.

En la sentencia el Tribunal razonó que al momento de resolver ya se habían dictado acuerdos sobre las medidas cautelares y que la dilación no obedecía a una actitud dolosa del Instituto Electoral, sino al dictado de medidas para mejor proveer y la conducta omisiva del personal de su Consejo Municipal, lo cual se informó que ya había sido puesta en conocimiento de su contraloría interna.

Sin embargo, al ser cierto que no se habían resuelto de fondo los procedimientos especiales sancionadores, ordenó que se tramitaran con diligencia.

En su demanda, el partido se duele de que no se impuso una sanción al Instituto local a pesar de acreditarse la dilación de que se quejó.

En el proyecto se propone declarar los agravios como inoperantes al ser cierto que en el trámite de las quejas existió dilación, más no una omisión dolosa de negación de justicia a cargo del Instituto Electoral local, quien por su parte ya dio vista al órgano facultado para investigar y determinar las sanciones correspondientes.

En este sentido al ser insuficientes los agravios para alcanzar la pretensión de que se sanciona al Instituto local y no controvertir las razones por parte del Tribunal local para tomar su determinación se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio electoral 245 del presente año presentado por el partido Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de las

conductas atribuidas al entonces candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, consistente a la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y probable rebase de topes de gastos de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

El partido actor se duele de que el Tribunal local no llevó a cabo un debido análisis del caudal probatorio que tuvo a su disposición al momento de resolver el procedimiento especial sancionador consistentes en fotografías y un enlace electrónico, pues insiste que tales medios de prueba que el sujeto denunciado incurrió en un gasto excesivo de la propaganda realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato, con la finalidad de haber obtenido una ventaja sobre el electorado al haber proporcionado comida, bailes con conjuntos musicales y con el sacrificio de reses.

A juicio de la ponencia se propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos.

Lo infundado debido a que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí realizó un debido análisis a las pruebas que fueron presentadas por el promovente, pues en efecto, las pruebas que aportó tienen el carácter de técnicas, por tanto, no se les pudo otorgar valor probatorio pleno, máxime que tampoco presentó mayores elementos con las que pudieran ser concatenadas y acreditados los hechos denunciados.

Por otra parte, lo inoperante deviene debido a que el resto de los planteamientos que formula son genéricos e imprecisos y no controvierten de manera directa las consideraciones vertidas en la sentencia.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 248 y 249 de este año, mismos que se proponen acumular, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 206 de este año en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación consistente en actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando* de dicha

conducta por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, en consecuencia, impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

Los actores consideran que la sentencia emitida por la autoridad responsable es incongruente y adolece de una falta de exhaustividad, ya que se llevó a cabo un indebido análisis del caudal probatorio, toda vez que el Tribunal pasó por alto que el evento consistió en una rueda de prensa en donde únicamente se dio contestación a las preguntas que les fueron formuladas, sin la intención de realizar un llamado al voto por los partidos que representa.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados dichos planteamientos en razón de que, contrario a lo manifestado por los actores, del análisis del caudal probatorio se advirtió que por cuanto hace al elemento personal se tuvo por acreditado, ya que quienes estuvieron presentes en el evento denunciado eran dirigentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por cuanto al elemento temporal se tuvo por acreditado, pues el evento se llevó a cabo el 15 de marzo, esto es, antes del plazo establecido para las campañas.

Y por cuanto hace al elemento subjetivo, se advirtió que los sujetos denunciados emitieron palabras y frases encaminadas a señalar la unión que tuvieron la coalición de los partidos políticos que representan y emitieron mensajes de apoyo a su favor.

En este sentido, al tener acreditados los elementos, contrario a lo manifestado, se tienen configurados los actos anticipados de campaña.

Asimismo, tampoco se advierte que los actores señalen qué pruebas son las que a su juicio no fueron valoradoras por la autoridad responsable con la finalidad de poder acreditar sus afirmaciones; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 478 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral

de Veracruz en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y de la elección del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula propuesta por la coalición *Juntos Haremos Historia* en Veracruz.

En el proyecto se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de confirmar los resultados de la elección controvertida, pues no se actualizó el requisito de procedencia para el recuento en la totalidad de las casillas, ya que la accionante no solicitó el recuento ante el Consejo Municipal durante o al final de la sesión de cómputo. De ahí que resulte improcedente su petición.

No obstante, en el proyecto se señala que de las constancias que integran el expediente se advierte que el cómputo municipal atendió a los principios de certeza y legalidad al haber sido materia de recuento 120 de las 146 casillas instaladas en el municipio de Álamo Temapache, Veracruz; mientras que los resultados consignados en los restantes 26 paquetes electorales fueron tomados de las actas al cargo ante la imposibilidad física y material de ser recontados.

Por tanto, se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad planteados y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 488 del presente año, promovido por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Fuerza por México, del Trabajo, Unidad Popular y Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 79 y sus acumulados que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Telixtlahuaca, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

Ante esta Sala Regional los promoventes señalan como temas de agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el análisis realizado por la autoridad responsable únicamente por cuanto hace a la temática relativa a la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Debido a lo anterior, el actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y, por ende, se anule la elección municipal del referido Ayuntamiento.

Para la ponencia los agravios expuestos por la parte actora resultan infundados por una parte e inoperantes por otra. Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo manifestado el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad al desahogar todas las pruebas presentadas por los partidos actores, de las cuales no advirtió que la candidata electa haya utilizado recursos públicos; además el hecho de que haya dado a conocer sus trabajos en el periodo en el que fue presidenta municipal no implica inequidad en la contienda pues se trata de rendición de cuentas, lo cual tiene relación con la evaluación del trabajo de los presidentes municipales en reelección.

Por otra parte, la inoperancia deriva en que lo argumentado por la parte actora respecto a que la autoridad responsable fue omisa en utilizar el lema de campaña, se trata de un planteamiento novedoso debido a que no fue planteado ante la instancia local. Por tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 491 de este año, promovido por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por Carlos Retureta García, Vicente Lara Morgado, Ignacio del Moral Acosta, Ignacio García Leyva, Felipe Utrera Ruiz, en sus calidades de candidatos postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, de la Revolución Democrática, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 141 de este año, mediante la cual, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, a integrar el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se anule la elección municipal.

En primer momento, la parte actora sostiene que la magistrada ponente en el asunto en la instancia local debió excusarse del resto, derivado de un conflicto de intereses relacionados con el representante de Morena, ante el Consejo Municipal del organismo público local electoral en Actopan.

A juicio de la ponencia, sus argumentos son inoperantes, pues no se advierte que la magistrada ponente, se encuentre en alguno de los supuestos de impedimento, referidos por el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que el hecho de que, con anterioridad, haya formado parte de los procesos de selección para conformar los consejos municipales en la autoridad administrativa local, no represente per sé, que exista lazo de amistad.

Respecto a los planteamientos de indebida calificación de pruebas supervenientes, a juicio de la ponencia, tales argumentos devienen inoperantes, pues no establece bajo qué supuestos se le debió calificar la documental aportada, aunado a que no combate con argumentos jurídicos las consideraciones usadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, para no admitir dicho medio convictivo.

Por último, a juicio de la ponencia, las alegaciones respecto a la incidencia de un ciudadano en el proceso electoral, la indebida actuación del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, y la intromisión de autoridades gubernamentales, no combaten de manera frontal los argumentos usados por la autoridad responsable, al momento de emitir la sentencia impugnada, por lo que se propone calificarlos como inoperantes.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, proponen confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente, compañera, señor secretario general de acuerdos en funciones.

Si no hay algún inconveniente o alguna intervención con los asuntos anteriores, me gustaría hacer un breve apunte respecto del juicio ciudadano 1492 y su acumulado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no existiera, magistrada, por favor, señor magistrado, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, muy amable, presidente.

En este asunto me gustaría destacarlo, desde luego manifiesto de antemano que votaré a favor de la propuesta que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda, en este asunto, fundamentalmente porque contiene un criterio que se me hace muy interesante.

Una de las actoras, en el expediente 1492, sostiene que vivió desigualdad procesal, debido al hecho de que ella desconoce el criterio de reversión de carga de la prueba.

Se me hace muy interesante este planteamiento y, desde luego, el proyecto declara fundado su agravio y como consecuencia de ello, ya lo escuchamos en la cuenta, se ordena reponer el procedimiento hasta el momento del emplazamiento a la parte denunciada para que previamente se le informe acerca de tal criterio, desde que pudiera eventualmente en caso de violencia política de género operar este criterio de reversión de la carga de la prueba.

Se me hace muy interesante, y por eso quería, quiero destacarlo, compañera y compañero magistrado, el hecho de que efectivamente nosotros nos guiamos por los principios de derecho de desconocimiento de una norma no necesariamente implica una posibilidad de suplirla, o el incumplimiento de la misma.

Hay criterios muy, muy claros, y desde la tradición del código civil nos llevan a esta premisa fundamental de que nadie puede alegar que desconoce una norma y por ello no la cumplió.

Sin embargo, en este caso el criterio de la reversión de la carga de la prueba ha sido uno de los elementos fundamentales que han surgido a partir de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Electoral. Uno de los grandes temas a los que nos hemos enfrentado los legisladores en materia electoral al tratarse de justicia electoral con perspectiva de género y, desde luego, en casos de violencia política en razón de género, que ha tenido que ver, precisamente, con esta imposibilidad en muchos de los casos de demostrar o de probar las distintas manifestaciones de la violencia política en razón de género que se denuncian.

Y uno de los criterios fundamentales de la Sala Superior de este Tribunal ha tenido que ver precisamente con este criterio de la reversión de la carga de la prueba. Sin embargo, comparto plenamente las razones del proyecto en cuanto al hecho de que este termina siendo un criterio jurisprudencial seguramente en algún momento como ha concurrido con algunos otros criterios de nuestro Tribunal Electoral sea recogido en la norma, pero en estos momentos es un criterio de mucha aplicación y de gran utilidad para resolver asuntos de violencia política en razón de género.

Por eso es que destaco que el proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda va más allá en cuanto a este tipo de argumentos y de quejas de parte de es como en el caso de la parte actora. Y por eso es que yo quiero destacar que el criterio que nos propone el proyecto que estamos analizando vaya en el sentido de que para garantizar un equilibrio procesal de las partes, a quien es denunciado por incurrir en actos de violencia política en razón de género, desde el emplazamiento se le indique de que puede a partir de este conocimiento, de este emplazamiento puede operar en su contra el criterio de reversión de la carga de la prueba.

Se me hace muy importante destacarlo y, por lo tanto, desde luego manifiesto que votaré a favor de la propuesta que atinadamente nos presenta nuestra compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, señor presidente. Compañera magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado presidente.

Compañero magistrado Adín de León.

Señor secretario en funciones Carlos Pong.

Y, desde luego, saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este JDC-1492 y su acumulado 1493 de este año.

Y en este caso, en primer lugar, es para agradecer desde luego las aportaciones que tanto el magistrado Enrique Figueroa Ávila, como el magistrado Adín de León me hicieron para construir este nuevo criterio de la Sala Xalapa, en el cual efectivamente es importante destacar que el procedimiento especial sancionador surge como una vía a partir de la reforma de 2020.

Y a través de diferentes criterios jurisprudenciales se ha venido puliendo cuál es la forma de presentarlo por las partes.

Y justamente una de las bondades del procedimiento especial sancionador es que da este equilibrio procesal a las partes, que quizá en el juicio para la protección de los derechos político-electorales no está tan evidente como en el procedimiento especial sancionador.

Es decir, en el procedimiento especial sancionador hay un emplazamiento, que es al que nos referimos en este asunto, en el cual tiene la oportunidad de decirles a la parte denunciada que hay acusaciones en su contra y, de esta manera, pueden acudir a una audiencia de alegatos y presentar pruebas para desde luego deslindarse de la responsabilidad que le están imputando.

En este caso, efectivamente lo que sucede es que hay un agravio muy interesante por parte de la actora, del juicio 1492, en el cual señala que le están dando por ciertos hechos atendiendo al principio de la reversión de la carga.

Recordemos que este principio surge justamente en delitos que tienen que ver con cuestiones sexuales, delitos sexuales, en donde las cosas son de manera vedada, de manera en lo oculto y, por tanto, surge esta reversión de la carga de la prueba.

Lo mismo sucede en los casos de violencia política por razón de género, en donde suceden las cosas de manera en lo oculto, no de manera pública y por eso es que surge esta reversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, en efecto, para dar este equilibrio procesal y realmente tener los beneficios que se buscaban de este procedimiento especial sancionador, es decir, tanto que la persona que se sienta violentada pueda argumentar y presentar pruebas, pero también la parte denunciada pueda argumentar y defenderse presentando las pruebas que considere.

Por eso necesario, como se plantea en el proyecto, que la autoridad responsable, en este caso, quien emplaza que es la autoridad administrativa, el Instituto Electoral, justamente al emplazarlo le explique a la parte denunciada en qué consiste este principio de reversión de la carga de la prueba que ha sido un criterio jurisprudencial, y así lograr este equilibrio procesal.

Y sobre todo por la finalidad que tiene el procedimiento especial sancionador de acuerdo al último criterio que nos estableció la Sala Superior, que es que a través del procedimiento especial sancionador se puede sancionar.

Entonces, del debido proceso que, si va a haber una sanción, bueno, pues que tenga que haber una debida defensa por parte de la parte denunciada.

Esas son las razones en esencia por las que declaramos fundado el agravio y mandamos a que se reponga el procedimiento a partir del emplazamiento a la parte denunciada.

Nuevamente agradezco las observaciones y aportaciones a este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Si me lo permiten, también para posicionarme sobre este asunto, felicitando a la magistrada ponente, y diciendo que también yo coincido en que se justifica reponer el procedimiento a partir del emplazamiento, a fin de que la actora esté en posibilidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada; no obstante que se trate de la presunta responsable de la violencia política en razón de género.

Yo coincido completamente, creo que estamos dando un paso adelante en la construcción y erradicación de la violencia política en razón de género en concordancia con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que tanto la presunta víctima, como la presunta victimaria o victimario, en ambos casos, la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ciudadano es la vía procedente para la defensa en este caso, en aquellos casos donde se plantean cuestiones relacionadas con la violencia política en razón de género.

Para ello, también es importante señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, si bien establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador por hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero dentro de estas no se encuentra alguna que disponga la reversión de la carga probatoria en ese tipo de asuntos, de tal forma que la ley no permitiría en este caso a la denunciada conocer tal criterio que ha sido postulado, como ya lo dijo la señora magistrada, por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, debemos recordar que la reversión de la carga de la prueba es una institución procesal que tiene su origen en diversas sentencias de la Sala Superior al menos en los recursos de reconsideración 91 del 2020 y 133 del 2020. No obstante, dicho criterio que aún no se ha cristalizado en la aprobación de una jurisprudencia, en cambio si hay una jurisprudencia 12/2010, que dice 'carga de la prueba' en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso denunciante. De tal manera que genéricamente se establece en esta tesis que la carga de la prueba corresponde al quejoso ya que su deber aportar las pruebas al momento de la presentación de la denuncia, lo cual se contradice precisamente con el criterio de la reversión de la carga de la prueba.

Por eso me parece muy significativo y también no paso por alto que si bien los lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género que fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 17 retoma este criterio de nuestra Sala Superior, lo cierto es que en el presente caso como ya lo denotó la señora magistrada, precisamente una de las actoras se viene doliendo de que no conocía este criterio y también en el momento del emplazamiento se le hizo tampoco esta precisión.

Por tanto, en mi opinión resulta procedente que en el caso que se analiza y dado el comportamiento procesal de las actoras en el que se evidenció no conocer esta regla que para detectarlo hay que conocer todas las sentencias, varias de las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral, debe reponerse el procedimiento hasta el emplazamiento a fin de que sea informada de cómo opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y sepa que ella tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se le reclaman.

Muchísimas gracias, señora magistrada. Muchísimas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este proyecto.

¿Sobre el resto de la cuenta?

Si no hubiera más participaciones, entonces yo le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, presidente.

Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1457, 1460, 1468, 1476, 1482, 1492 y su acumulado 1493, de los juicios electorales 230, 233, 242, 245, 248 y su acumulado 249, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 478, 488 y 491, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1457 se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de implementar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 678 de 2019 y acumulados.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1460 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento formulado por la parte actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de hacer cumplir la determinación recaída al juicio ciudadano local 113 de 2020.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1468 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1476 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1482, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos expuestos en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1492 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En cuanto al juicio electoral 230 se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo plenario e impugnado para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

En el juicio electoral 233, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios electorales 242 y 245, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio electoral 248 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 478 y 488 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 491 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1451 de este año, promovido por Pablo Domínguez Martínez, quien se ostenta como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Landero y Coss, Veracruz, postulado por el partido político local Todos por Veracruz.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado 21 de septiembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de conformidad 3 de esta anualidad y acumulado, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa del municipio de Landero y Coss, Veracruz, y declaró ganadoras a las candidaturas postuladas por la Coalición Veracruz Va, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el promovente.

Respecto del agravio por el cual el actor argumenta que existió una indebida fundamentación y motivación en el estudio de la improcedencia que invocó, se propone declarar infundado pues contrario a lo argumentado por el promovente el Tribunal Electoral sí fundó y motivó debidamente su determinación en relación con la representación y legitimación del Partido Revolucionario Institucional y concluyó correctamente al desestimar la improcedencia legal.

Por otra parte, respecto al agravio por el cual el promovente aduce que existió una modificación en la litis, se propone declararlo infundado, pues la autoridad responsable fue congruente en su sentencia frente a lo que le fue planteado en las demandas locales y se apegó a dar respuesta a los agravios que les hicieron valer, entre otros la indebida calificativa de los seis votos reservados.

Por cuanto hace al agravio por el cual el actor señala que existió una trasgresión al principio de elecciones auténticas, ante la duda razonable de la manipulación de la votación, en el proyecto se propone declararlo inoperante en atención a que el actor fue el tercero interesado ante la

instancia local y ese tema no formó parte de la litis local porque tampoco lo hicieron valer los actores primigenios.

Por tanto, la autoridad responsable estuvo imposibilitada para abordarlo.

Finalmente, por cuanto hace al agravio por el cual el promovente controvierte la calificación realizada por el Tribunal local, respecto de dos de los votos reservados en la casilla 2220 B y 2220 C, se propone declararlo infundado pues se estima de esta sala Regional la decisión de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho, pues ante la existencia de más de una marca en distintos recuadros de partidos no coaligados en los votos, resultaba imposible advertir a qué partido político el elector pretendía otorgar su voto, de ahí que hayan sido calificados correctamente como nulos.

Por estas y otras razones que ampliamente se explican en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1461 del presente año, promovido por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros en su calidad de la ciudadana indígena y regidora del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de vigilar y hacer cumplir la sentencia de 18 de febrero de 2020, en la que ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido otorgar los insumos materiales físicos y humanos a la actora para el ejercicio y desempeño de su cargo como regidora.

La ponencia propone tener por fundado el planteamiento de la actora respecto a que el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar medidas eficaces para hacer cumplir de manera cabal la sentencia primigenia.

En ese sentido se propone ordenar que el Tribunal responsable continúe vigilando de manera eficaz el cumplimiento de su sentencia y de las medidas de apremio que ha impuesto, además, deberá implementar nuevas medidas para lograr dicho fin.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1486 de este año, promovido por Bany Obed Guzmán Ramos, por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor y, por consiguiente, se impuso como medida de no repetición la inscripción de éste en los registros de personas sancionadas.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio expuesto por el promovente, ya que la decisión que se impugna se encuentra ajustada a derecho, pues la orden de inscribirlo al Registro de Sujetos Sancionados por Violencia Política en Razón de Género, es una consecuencia jurídica generada ante la realización de actos lesivos y contrarios a los derechos fundamentales, además de que tal determinación no implica discriminación alguna, pues tal medida se encuentra plenamente justificada.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 234 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de 21 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 235 de esta anualidad, en el cual se declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Rosa Isela Domínguez Montalvo en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz, y al citado instituto político se le sancionó por *culpa in vigilando*.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la inexistencia de la violación denunciada.

En su consideración, la autoridad responsable realizó un indebido análisis porque de la entrevista publicada en la página de la red social Facebook no se logró acreditar el elemento subjetivo, además de que el acto fue dirigido a la militancia del partido.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del promovente porque se considera que el Tribunal responsable emitió su determinación apegada a derecho, pues del análisis del evento se pueden apreciar frases en las que es posible deducir el posicionamiento de la denunciada como aspirante a obtener la candidatura del Ayuntamiento de Nanchital antes de los tiempos permitidos en la ley.

En ese sentido, se considera que la población en general a través de las redes sociales de la denunciada en el medio local que realizó la entrevista, pudo identificar plenamente a la ciudadana, escuchar la solicitud de apoyo que ella directamente realizó, así como conocer algunas de sus aspiraciones dirigidas a los jóvenes e iniciativas para el comercio local.

Además, contrario a lo que señala el actor, el mensaje no solo llegó a los militantes y simpatizantes del partido que la postuló, sino a las personas que vieron la transmisión en vivo de la entrevista a través de la citada red social y, posteriormente, la publicación sin que la parte actora aporte pruebas para desvirtuar tal situación.

Por otra parte, se propone declarar la inoperancia respecto al argumento de que es ilegal e ilegítima la sanción por *culpa in vigilando*, debido a que el planteamiento resulta genérico e impreciso, además de no controvertir las razones expuestas por el Tribunal local para imponer la sanción referida.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se proponen confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 237 del año en curso, promovido por Alber Molina Espinoza, por propio derecho y ostentándose como presidente del comité municipal del Partido Chiapas Unido, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual confirmó la resolución de los procedimientos especiales sancionadores acumulados por el que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa determinó administrativamente responsable al hoy actor por haber realizado propaganda electoral a través de redes sociales que vulnera el interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios pues se estima que los procedimientos especiales sancionadores fueron desarrollados en un plazo razonable y menor a un año. Por ende, se concluye que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora.

Por otra parte, la ponencia arriba a la conclusión de que fue acertada la decisión del Tribunal local de tener por actualizada la infracción, pues privilegiando el interés superior de los menores involucrados se considera que las pruebas agregadas en el expediente de manera concatenada llevan a concluir la existencia de la infracción con la que se desvanece la presunción de inocencia del actor. Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 240 de este año promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 125, también de la presente anualidad, por la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del hoy actor por la colocación de propaganda prohibida y le impuso como sanción una multa.

En el proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia controvertida, lo anterior porque resulta infundado el agravio relativo a que en el procedimiento de origen se actualiza la improcedencia relativa a haber quedado sin materia toda vez que contrario a lo afirmado por el enjuiciante no se configura supuesto alguno que diera lugar a un cambio de institución jurídica que dejara sin materia el referido proceso.

Ello porque el procedimiento sancionador persigue la serenidad de determinar si hubo o no hubo una infracción a la normativa electoral a partir de presupuestos independientes a la elección y que si bien puede influir en aquella el hecho de que haya concluido no lo deja sin objeto, además de que este Tribunal electoral ha señalado que el hecho de que la conducta cese sea por decisión del presunto infractor de una medida cautelar con otro factor tampoco deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido.

Por otra parte, se considera que resultan infundados e inoperantes los planteamientos del actor relacionados con la indebida determinación de su responsabilidad por la conducta sancionada, lo infundado deriva en que la facultad de efectuar requerimientos es una potestad discrecional de toda autoridad sustanciadora; esto es, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa que puede o no realizar el órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, resultan inoperantes los argumentos del actor porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en tanto la infracción a la normativa electoral como a la responsabilidad del hoy inconforme fue determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los recursos de apelación 99 de la presente anualidad y sus acumulados.

En efecto, se advierte que tal resolución se concluyó que el enjuiciante había sido responsable por la colocación de propaganda en espectaculares y únicamente se determinó modificar la resolución del Instituto Electoral local para que se realizara la calificación de la falta e individualizara la sanción que corresponda.

Por ello, al haber quedado firme tal sentencia a juicio de la ponencia se actualiza la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda prohibida.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 243 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1474 del presente año, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo y Laura Esther Beristain Navarrete, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 22 de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, número 107 de este año, por la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

En primer lugar, la ponencia propone la acumulación de los juicios citados, debido a que en ambos se controvierte la misma sentencia, y por tanto, la autoridad responsable, es idéntica.

En cuanto al estudio del fondo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, ello porque el Tribunal Electoral local respetó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación a lo que se estaba obligado a cumplir, al valorar el contenido de las comunicaciones denunciadas, y señalar expresamente que analizaría el desahogo del contenido de dichas publicaciones, realizado por el Instituto Electoral local en la diligencia del pasado 7 de mayo.

No obstante, su decisión derivó de que dichos mensajes no se advierten elementos de género que vulnere los derechos político-electorales de la candidata denunciante.

Asimismo, la inoperante de los agravios expuestos por la parte actora, radica en que omite señalar cuáles son los mensajes o expresiones que, contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, sí constituía violencia política en razón de género, ya que solo se limita a referir que se denigró la actuación de la candidata denunciante, otrora presidenta municipal, sin mencionar por qué en el caso se acredita el elemento de género.

Por otra parte, si bien fue correcto que el Tribunal Electoral Estatal, señalara que no era posible tener por actualizada la conducta de calumnia, en virtud de que cinco de las 11 ligas denunciadas y no se encontraban disponibles en la red social Facebook, sino advertir que tales direcciones ya habían sido objeto de inspección ocular, el 7 de mayo por el Instituto Electoral local, lo cierto es que tal irregularidad es insuficiente para que alcance su pretensión final.

Ello porque aun valorando dichas ligas electrónicas, se arribaría a la misma condición final del Tribunal Electoral local sobre la inexistencia de la conducta, ya que las críticas denunciadas son manifestaciones de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto, derivan como una opinión pública libre, y por tanto, no se consideran como calumnia, ya que se encuentran protegidas por el derecho humano a

una libre expresión de opiniones, del cual debe maximizarse en el debate político, producto, por ejemplo, de un proceso electoral.

Por éstas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 246 de la presente anualidad, promovido por Mario Antonio Guillén Domínguez, por propio derecho y su calidad de otrora candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, quien impugna la sentencia emitida el pasado 27 de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En dicha sentencia, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador, por el que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del hoy actor, por la comisión de actos anticipados de campaña, por pinta de bardas que no fueron retiradas desde el proceso electoral 2017-2018, y que constituyeron promoción personalizada de su imagen para el actual proceso electoral; además se le impuso una sanción consistente en una multa de 2 mil 500 veces al valor de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a 224 mil 050 pesos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes algunos agravios, y el resto de los agravios como parcialmente fundados.

Esto es, la ponencia considera como inoperante el agravio replanteado a la vulneración al principio de inocencia, porque al margen de lo expuesto por el Tribunal local, lo cierto es que el actor puede ser sancionado por actos anticipados de campaña a partir de la obtención de un beneficio para posicionar su imagen en un proceso electoral sin que sea válido que pretenda hacer depender su responsabilidad de que estuviese acreditada su autoría y participación a la ejecución de pinta de bardas, dado que ello desvirtuaría el objetivo de la norma al sancionar los actos anticipados de campaña.

Asimismo, se considera como infundado el agravio consistente en la supuesta vulneración del principio de legalidad debido a que contrario a lo manifestado por el actor está acreditado que aunque la propaganda

electoral denunciada correspondió a un proceso electoral pasado, pero al no retirarla obtuvo un beneficio en su posicionamiento para el actual proceso electoral, de ahí que se actualizó el elemento temporal.

Por otro lado, es inoperante que pretenda eximirse de responsabilidad alegando la *culpa in vigilando* de los partidos políticos involucrados, puesto que la posible sanción que pudiese determinarse a estos no lo exime de su responsabilidad como sujeto infractor.

Finalmente, los agravios consistentes en la falta de exhaustividad en la individualización y desproporcionalidad de la sanción se consideran parcialmente fundados, ya que si bien no le asiste razón al actor al afirmar que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción, lo cierto es que se considera contrario a derecho que no señalara por qué la multa impuesta por el Instituto local que era proporcional a la capacidad económica del actor con respecto a los elementos objetivos que debía valorar, que son el monto de la sanción y sus ingresos, multa que resulta desproporcional para una persona física al corresponder casi a la cuarta parte de sus ingresos anuales.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efectos de ordenar al Instituto local reindividualice nuevamente la sanción únicamente respecto a su monto.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 475 de este año, promovido por el Partido Morena, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual confirmó los resultados de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cotaxtla, así como el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección municipal, ya que desde su perspectiva el Tribunal local no fue exhaustivo a la valoración de pruebas, además de que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña.

En primer lugar, en el proyecto se razona que el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, debe calificarse como infundado, pues el actor parte de la premisa equivocada de que a través de diversas pruebas que obran en el expediente se puede constatar la existencia de irregularidades suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, tales documentos por sí mismos no pueden llevar a concluir la existencia de las infracciones que menciona, pues para tener por acreditada cada una de las infracciones que adujo, debieron tenerse pro acreditadas previamente por parte de la autoridad competente a través de un procedimiento especial sancionador, lo cual no aconteció.

Además, las pruebas supervenientes que refiere que no fueron tomadas en cuenta, de autos se advierte que el Tribunal local las citó exponiendo que con ellas no logró acreditar las supuestas irregularidades, de ahí que no le asista la razón al actor.

Por otra parte, con relación al segundo agravio el promovente señala que existe un rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional, y le atribuye a diversos actos y eventos con fines de realizar propaganda electoral, los cuales generaron dicho rebase.

Sin embargo, se propone calificar como inoperante dicho agravio, ya que el actor no controvierte las razones dadas por la autoridad responsable y, por el contrario, se limita a reiterar cuestiones relacionadas con la vulneración al proceso electoral, lo cual fue materia de análisis en la instancia previa, pero ya no es la litis directa en esta segunda instancia.

En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 486 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la

constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlapacoyan en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, toda vez que las pruebas aportadas por el actor, aún concatenadas, no acreditan la violación o presión sobre el electorado, ni que se haya impedido votar a la ciudadanía en las casillas que indica.

Además, se considera que tampoco se acredita una afectación al principio de imparcialidad por el parentesco del entonces presidente propietario del Consejo Municipal Electoral y la síndica electa, ni la afinidad del presidente suplente de dicho Consejo con el partido político Morena, porque no existen pruebas que corroboraran que el principio de imparcialidad fue quebrantado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 495 y 496 del presente año, promovidos, el primero de ellos, por el Partido Revolucionario Institucional y el segundo por los institutos políticos Podemos y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 6 de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 252 y acumulados de esta anualidad; en la que se confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiucoyan, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Acción Nacional.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa. En el fondo, la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento referido.

Para ello, esgrime diversos planteamientos tendientes a demostrar una falta de exhaustividad, una deficiente valoración probatoria, violación a principios constitucionales y un incorrecto análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los enjuiciantes, pues contrario a lo aducido por los actores el Tribunal responsable analizó de manera exhaustiva las diversas causales de nulidad de votación recibida en varias casillas, para lo cual tomó en cuenta los elementos probatorios que obran en el expediente; de ahí lo infundado.

Por otra parte, se propone declarar la inoperancia del resto de los agravios dado que los partidos enjuiciantes realizan manifestaciones genéricas e imprecisas, pues no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en el estudio de fondo a la sentencia controvertida.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1451, 1461 y 1486; en los juicios electorales 234, 237, 240, 243 y su acumulado juicio ciudadano 1474; del juicio electoral 246, de los juicios de revisión constitucional electoral 475, 486, así como del 495 y su acumulado 496, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1451 y 1486; en los juicios electorales 237 y 240, así como los juicios de revisión constitucional electoral 475 y 486, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 1461, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión alegada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato, continúe con las labores tendientes obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 234, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio electoral 243 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 246, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 495 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Edsel Pong Méndez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1462 del presente año, promovido por Mariela Martínez Rosales, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y concejal propietaria por el principio de mayoría relativa e integrante del Ayuntamiento de la heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

La actora se queja de la omisión del Tribunal local de vigilar y dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local 115 de 2019 y su acumulado.

En concepto de la ponencia, el agravio de la actora resulta infundado debido a que si bien el Tribunal responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, estas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia; además tampoco ha dado puntual seguimiento al estado que guarda la ejecución de las multas y el procedimiento de revocación de mandato correspondiente.

Por estas razones es que se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato, continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia y se culmine a las magistraturas para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1473 de este año, promovido por Biby Karen Ravelo de la Torre, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente del juicio ciudadano local 20 de 2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto local, por el cual se desechó la queja que interpuso por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, la actora se queja de que la citada resolución carece de exhaustividad y que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, porque si bien en la instancia administrativa señaló como infractor al administrador como usuario titular de una cuenta de Facebook, en su opinión, la Junta General Ejecutiva no realizó todas las diligencias necesarias para llegar al responsable de la publicación, además de que considera que al exigirle el nombre, domicilio y, en su caso, el correo electrónico de cada uno de los infractores, tal y como lo señala la normatividad aplicable, se impone una carga procesal excesiva.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora, a fin de revocar la resolución controvertida. Ello porque se considera que la determinación del Tribunal local no fue exhaustiva, pues no consideró que si bien la actora en su escrito de queja, incida

administrativa no señala al nombre, domicilio y correo electrónico del administrador o usuario titular de la Junta denunciada, lo cierto es que sea por todos, por medio de las cuales se podría iniciar una investigación y, en su caso, fincar una responsabilidad.

Además, si bien la normativa que regula los procedimientos especiales sancionadores en el estado de Campeche, hace exigible que las quejas presentadas se señalen los citados datos, lo cierto es que en el presente asunto, por sus particularidades no se le debe hacer exigible dicho requisito a la actora, ya que considera una carga procesal excesiva, pues la referida queja, está relacionada con una publicación en la red social Facebook que puede ser constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1478 de esta anualidad, promovido por Olivia Méndez López, por propio derecho contra la resolución de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, de negarle el otorgamiento de su credencial para votar con fotografía.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoca la resolución impugnada, pues considera que sí reunió los requisitos necesarios para que le fuera entregada su credencial de elector, por lo que al negársela, se le está violentando su derecho a votar.

En el proyecto se propone declarar infundado el referido agravio, toda vez que la actora contaba con el antecedente de rechazo a su solicitud de reincorporación al padrón electoral, pues había acreditado una confirmación de intento de usurpación, la cual no había sido aclarada en su momento; por tanto, lo adecuado hubiese sido que acreditara que ya había realizado una regularización a su situación registral, ante la instancia correspondiente, lo cual no sucedió, pues únicamente solicitó la expedición de una credencial para votar y, dentro de lo que se aportó para acreditar su identidad, se encontró un acta de nacimiento que ha habido sido utilizada por diversa persona.

Por tanto, se observa que subsisten las discrepancias con respecto a la actora y la ciudadana que en los datos obran en el Registro Federal de Electores, motivo por el cual en su momento se negó la reincorporación al padrón electoral de la actora, las cuales impiden conocer con certeza su identidad y, en consecuencia, entregarle la credencial de elector que solicita.

Por consiguiente, esta Sala Regional, considera que la oposición de la autoridad responsable, se ajusta a los parámetros de legalidad aplicables al caso, como el que ahora presenta la hoy actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano 1491 del presente año, promovido por Concepción Jaqueline Santiago Pérez, ostentándose como segunda concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del referido estado, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 241 de la presente anualidad, relacionado con la presunta negativa u omisión por parte del presidente municipal de tomarle protesta como síndica municipal.

La actora señala como agravio la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, y a una justicia de manera pronta y expedita por parte del Tribunal Electoral local.

Al respecto, se propone declarar el agravio fundado porque el Tribunal Electoral responsable no ha emitido la resolución en el medio de impugnación local sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación a la sustanciación y resolución de este.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local en el plazo de cinco días naturales emita y notifique la resolución correspondiente tomando en cuenta que el cargo que la actora aspira ocupar y ejercer concluirá el 31 de diciembre próximo.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 232 de 2021 promovido por Laura Gutiérrez Hernández por propio derecho contra el acuerdo 4 de 2021, emitido por el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La parte actora aduce que la determinación de declarar improcedente su recurso de revisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues con ese acto le impide que le sea reembolsada la cantidad que salió de su patrimonio, máxime que su declaro deviene de la función que realizó como consejera distrital.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio toda vez que contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable el acto de origen sí es de naturaleza electoral porque la solicitud de reembolso de gastos de traslado se relaciona con las atribuciones de la autoridad electoral comicial y el derecho que afirma la inconforme que le asiste para recibir el apoyo que se asigna a las y los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral en su carácter de consejera distrital, de ahí que el mismo cumple con los elementos objetivo, subjetivo y temporal, tal y como se explica ampliamente en el proyecto.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad posible y notifique a la interesada una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, admite el recurso planteado y con plenitud de atribuciones resuelva la controversia respectiva.

Ahora se da cuenta con el juicio electoral 235 del presente año, promovido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual controvierte el acuerdo dictado el 30 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del referido estado en los recursos de apelación locales 55 y sus acumulados, entre otras cuestiones declaró cumplida la resolución dictada en dichos recursos e impuso una multa al Consejo General del Instituto citado, consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización.

La parte actora hace valer como agravios la falta de fundamentación y motivación, y la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal local.

Al respecto, se propone declarar sustancialmente fundados y, por tanto, modificar el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos las

consideraciones relativas a la imposición de la multa al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que se advierte esencialmente que la parte actora cumplió con lo solicitado por el Tribunal Electoral local.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 238 de este año, promovido por Carlos Eduardo Salazar Gam, candidato electo a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

El actor impugna la resolución del recurso de apelación 150 de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador en la cual se le declaró administrativamente responsable por la punta de publicidad electoral en lugares prohibidos.

Al respecto, el actor señala que le depara perjuicio el estudio que realizó el Tribunal local con relación al escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares que presentó ante el presidente del Consejo Distrital Electoral durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, ya que, en su concepto, es una autoridad con la atribución de recibir su escrito por ser un órgano desconcentrado administrativo del Instituto Electoral local habilitado para realizar trámites inherentes a las quejas y denuncias.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque si bien el actor impugna la determinación del Tribunal local, lo cierto es que tal como lo refirió en su escrito de demanda, lo que realmente le depara perjuicio es la sanción que le fue impuesta en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, el actor no puede alcanzar su pretensión última porque, con independencia del pronunciamiento que realizó el Tribunal local respecto del escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares, el mismo resulta insuficiente para combatir de manera frontal las conductas que le fueron atribuidas y que provocaron la imposición de la sanción, así como la sanción en sí misma.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 241 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 118 de este año y su acumulado, a través de la cual confirmó la determinación emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador 35 de la presente anualidad, por la cual se sancionó al actor.

La pretensión del accionante es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, esta Sala Regional deje insubsistente la multa que le fue impuesta por la colocación de propaganda electoral en espectaculares.

Para dichos efectos, el actor hace valer agravios consistentes en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, incongruencia externa, violación al principio de certeza y violación al principio de presunción de inocencia.

En el caso, esta Sala Regional estima infundados los agravios del partido actor respecto a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como adolece de falta de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable atendió correctamente la litis expuesta por los promoventes en la instancia previa.

Por otra parte, se estima infundado el hecho de que el actor alegue que se deslindó de los hechos atribuidos y no fue considerado por el Tribunal local, ya que no lo hizo bajo los parámetros que ordenan los numerales 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios que se detallan puntualmente en el proyecto.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 244 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 104 de 2021, que determinó la inexistencia de los hechos de la violencia política en razón de género y calumnia en agravio de Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de candidata en vía de reelección a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

En el proyecto se señala que contrario a lo expuesto por el partido actor, el hecho de que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por acreditada la existencia de los videos y las publicaciones materia de la denuncia, no implicaba por sí mismo que estos fueron constitutivos de actos de violencia política en razón de género; ello, porque del estudio realizado por el órgano jurisdiccional local se determinó que el contenido de los links denunciados no era de la entidad suficiente para tener por ciertos los actos contra la ciudadana en cita por su calidad de mujer, sino que las expresiones estaban relacionadas con las críticas sobre temas de importancia para la ciudadanía, tales como recursos públicos, condiciones de infraestructura urbana, seguridad pública, corrupción, entre otros.

Además, se estima que no le asiste la razón al partido actor respecto al planteamiento sobre el indebido análisis de los cinco elementos que se prevenga a la jurisprudencia 21 de 2018 dado que el Tribunal Electoral local sí dio argumentos sobre el por qué se acreditaba o no cada uno de los elementos citados a la jurisprudencia en cita.

Cabe señalar que el partido actor no endereza agravios contra las razones sostenidas en dicho estudio; además, se estima que no le asiste la razón al partido actor respecto a que el Tribunal Electoral local no se pronunció sobre todas y cada una de las publicaciones en cuanto a su contenido para estar en condiciones de determinar si implicaba o no cuestiones calumniosas, ya que contrario a ello el Tribunal Electoral sí analizó el contenido de los links que fue a partir de dicho estudio que arribó a la conclusión de que recaían en el contexto del debate político, crítica y exposición las posturas particulares con relación al gobierno de la presidencia municipal que no se trataban de aspectos calumniosos o de difusión de publicidad que pudiera ser maliciosa o negativa que pudiera afectar la honra y la dignidad de la entonces candidata.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 247 y 250 del presente año, cuya acumulación se propone promovidos por Morena y el otrora a candidato al Ayuntamiento de Orizaba por la coalición *Veracruz va*, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador 88 de 2021, por medio de la cual se declararon inexistentes las conductas atribuidas al otrora candidato consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y existentes respecto de la comisión de actos anticipados de campaña.

La pretensión de Morena es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, esta Sala Regional declare el uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, por otra, tan grave la sanción por la existencia de actos anticipados de campaña; mientras que la pretensión de la otrora a candidato es que se deje sin efectos la amonestación pública que le fue impuesta por actos anticipados de campaña.

En el caso estima infundados los agravios hechos valer por el partido actor debido a que contrario a lo que aduce el Tribunal local correctamente afirmó que las frases *Sonríe, estás en Orizaba, 10 maravillas de Orizaba*, así como colocar el número 10 en la parte delantera y posterior de una locomotora ubicada en una avenida principal del municipio, no actualiza las conductas señaladas por el partido actor; lo anterior, debido a que se trata de distintivos turísticos que caracteriza al pueblo de Orizaba como pueblo mágico, además que de ellos no se advierte ni siquiera de forma indiciaria un posicionamiento a favor de alguna candidatura del partido político.

De igual forma, se estima infundado lo alegado por el otrora a candidato respecto a la sanción que le fue impuesta por los actos anticipados de campaña ya que ésta fue debidamente fundada y motivada, aunado a que a pesar de que no se demuestre su autoría respecto de la propaganda portátil al haberse beneficiado de ésta es que se acredita su responsabilidad.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios que se detallan en el proyecto.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 465 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual determinó revocar el recuento total de votos realizado por el Consejo Municipal de Chiconamel, Veracruz, y reconstruir el resultado de la elección a partir de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Por consecuencia, resolvió revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y otorgarle a la diversa fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, en razón de que, contrario a lo estimado por el Tribunal responsable, a juicio del ponente, en el acto se carece de elementos suficientes que dotan de sentencia al contenido en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que obran en el expediente en copias certificadas y, por tanto, al resultado de la elección.

Ello es así, toda vez que como se explica ampliamente en el proyecto, en el caso se evidenció la existencia del indebido resguardo y custodia de los paquetes electorales, desde la clausura de las casillas y su armado, hasta su entrega en el Consejo Municipal de Chiconamel, así como desde el momento de su recepción por dicho Consejo y hasta el día del cómputo municipal.

En esas condiciones, dado el cúmulo de irregularidades advertidas en el traslado, guarda y custodia de la documentación electoral, así como la actuación del mencionado Consejo Municipal, no es factible con la sola existencia de las referidas copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, dotar de certeza al resultado de la elección, pues

se carece de algún otro elemento que permita corroborar la veracidad de su contenido.

Por ende, se estima que en el caso se afectó de manera grave el aludido principio de certeza.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada, y por consecuencia, declarar la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Chiconamel, Veracruz.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 472 y 482, ambos de esta anualidad, promovidos por los partidos políticos Cardenista y Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la resolución dictada el pasado 21 de septiembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 167 de 2021 y sus acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

En principio, se propone acumular los proyectos por existir conexidad de la causa, ya que existe identidad que la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes e infundados los planteamientos realizados por los partidos actores, respecto a temas relacionados con fallas en el sistema de registro de representantes, entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, nulidad de elección por violación a principios constitucionales, falta de exhaustividad y congruencia, manipulación de paquetes electorales, entre otros temas que se precisan en la propuesta.

Dicha calificativa, obedece esencialmente a que los partidos Cardenista y Revolucionario Institucional, o bien no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral de Veracruz, o porque a juicio de la ponencia, no se acredita la falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, ni las alegaciones enderezadas a acreditar

que se transgredieron diversos principios constitucionales en la elección municipal de Coatzacoalcos.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 476 y 477, ambos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Cardenista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los recursos de inconformidad locales 158 de 2021 y acumulados, mediante los cuales se determinó confirmar el acta de cómputo municipal, de la elección del Ayuntamiento de Alvarado, la declaratoria de validez de la misma elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

En principio se propone acumular los proyectos por existir conexidad de la causa, ya que existe identidad de la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar inoperantes los planteamientos realizados por el Partido Cardenista respecto a temas relacionados con fallas en el sistema de registro de representantes, entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, nulidad de elección por violación a principios constitucionales, falta de exhaustividad y congruencia, manipulación de paquetes electorales, entre otros temas que se precisan en la propuesta, ya que no controvierte de manera frontal los argumentos que le dio el Tribunal local para desestimar las alegaciones que hizo en la instancia primigenia.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que formula el Partido Acción Nacional para solicitar la nulidad de votación recibida en las casillas 284 Básica y 284 Contigua 1, y con ello lograr el cambio de ganador de la elección.

Lo infundado de sus agravios radica en que parte de dos premisas erróneas. La primera que la valoración probatoria que realizó el Tribunal local debió ajustarse al principio propersona y, por tanto, a partir de las

pruebas que presentó, con independencia de sus deficiencias, tenía que tenerse por acreditadas irregularidades suficiente para anular la votación recibida en las casillas controvertidas, y la segunda que la simple violación a la cadena de custodia por sí misma resulta suficiente para que se ponga en duda la validez de la votación recibida en las mencionadas casillas.

Asimismo, sus agravios resultan inoperantes toda vez que no controvierte adecuadamente las razones por las cuales el Tribunal local determinó confirmar la validez de la votación emitida en las casillas citadas y se limite a reiterar las inconsistencias que tiene el acta de la Comisión de Vigilancia sin atacar la razón fundamental por la cual no se anularon las casillas controvertidas, esto es que no se acreditó la vulneración de la votación.

Así, por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 480 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Silacayoápam, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio sobre la falta de publicación y notificación oportuna de la sentencia controvertida, porque si bien la sentencia impugnada fue emitida el 24 de septiembre y le fue notificada en forma personal al actor el 28 siguiente, lo cierto es que ello, por sí mismo no le causa perjuicio puesto que no le impidió presentar oportunamente su demanda del juicio constitucional.

En cuanto a la incongruencia de la sentencia impugnada se propone declarar infundados los agravios ya que, si bien fue incorrecto que el Tribunal responsable, se avocara a analizar la determinancia sobre el supuesto acarreo y compra de votos, pues ni siquiera tuvo por demostrar tal irregularidad. Lo cierto es que del análisis de las pruebas que obran en autos no es posible tener por acreditadas ni siquiera de forma indiciaria tales irregularidades.

En cuanto al argumento que no se valoraron diversas actas de nacimiento para acreditar el parentesco entre la presidenta del Consejo Municipal Electoral e integrantes de la plantilla ganadora, se propone calificarlos como inoperantes, ya que las supuestas consideraciones en que el partido actor sustenta que no fueron valoradas las aludidas actas de nacimiento, en realidad corresponde a una descripción de las manifestaciones del tercero interesado a la instancia primigenia.

Además de que los referidos atestados sí fueron valorados y las manifestaciones del actor omite controvertir las razones torales de la autoridad responsable por las que no les dio el alcance o consecuencia jurídicas que el actor pretendía; esto es, acreditar una actuación parcial de la autoridad responsable a favor de la planilla ganadora de la elección.

Respecto a la valoración de un video contenido en un teléfono móvil, la ponencia estima que el Tribunal responsable se encontraba impedido para indagar entre los archivos contenidos en el teléfono ofrecido por el partido recurrente y reproducir el video en cuestión, a pesar de que en estricto sentido, éste no sea una conversación privada, ya que los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los restantes agravios por ser aspectos novedosos, o bien, por consistir en reiteraciones de aquellos que ya habrían sido desestimados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 493 de 2021, promovido por el Partido del Trabajo contra una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz.

El partido actor se duele de que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, ya que no analizó el material probatorio relativo a las constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; el recibo de entrega del paquete a dicho Consejo y el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes

electorales levantada por el mismo, con las cuales se acreditada plenamente que la entrega de diversos paquetes electorales se realizó fuera de tiempo.

En el proyecto se propone calificarlo infundado, ya que el Tribunal local sí analizó y valoró las pruebas cuya omisión se duele el actor, y el hecho de que con dichas probanzas no haya alcanzado para acreditar las irregularidades que planteó, en modo alguno se traduce la vulneración para el principio de exhaustividad.

Con relación a la indebida valoración de las pruebas en el análisis de los agravios, de igual forma se propone declarar infundado, ya que la parte actora basa su pretensión de acreditar diversas irregularidades el día de la jornada, únicamente las pruebas técnicas que se ofrecieron.

Sin embargo, ellas no bastan si estas no van acompañadas de otros elementos donde el otorgante haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 157 de este año, promovido por Morena, mediante el cual impugna la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar trámite a su escrito de queja instaurado contra la coalición Va por Chiapas y su otrora candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Williams Osvaldo Ochoa Gallegos.

En el caso, esta Sala Regional estima infundada la omisión de dar trámite al escrito de queja del actor debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización no omitió dar trámite ni sustanciar la queja en comento, puesto que se acordó que los hechos denunciados fueron parte del procedimiento de auditoría que se llevaba a cabo en ese momento, mismos que en su caso podrían ser incluidos al oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica para aplicar las sanciones correspondientes.

Por otro lado, se considera infundado el agravio respecto a la omisión de informar el estado procesal que guarda la queja realizada por el

partido actor, en virtud de que aun cuando la autoridad responsable sí dio cauce a los hechos controvertidos por el partido actor, en ningún momento notificó a éste la decisión tomada respecto al estudio en conjunto del procedimiento de auditoría y la queja correspondiente, así como al resultado de dicho estudio.

En ese sentido, se determina que resulta parcialmente infundado los agravios hechos valer por el actor y, por tanto, se ordena a las autoridades vinculadas a actuar en términos de lo ordenado en el último considerando de la ejecutoria.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente.

Me gustaría, si no tienen inconveniente o una intervención anterior, me gustaría referirme rápidamente al juicio ciudadano 1473.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado, por favor.

Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente, con su venia.

Mire, rápidamente me gustaría referirme a este asunto en el cual se combate una determinación del Tribunal Electoral de Campeche que a su vez determinó confirmar el desechamiento de una queja, de un procedimiento especial sancionador en donde la actora denunció

violencia política en razón de género en unas publicaciones, diversas publicaciones en la red social Facebook.

La queja fue desechada porque la legislación electoral del estado de Campeche se establece como requisito para la procedencia de las mismas el hecho de que se mencione el nombre idóneo y, en su caso, el correo electrónico de cada uno de los sujetos señalados como infractores. Y en el caso que nos ocupa el Tribunal Electoral y la autoridad administrativa en su momento decidieron que no se cumplió con dicho requisito.

Comparto plenamente lo que se señala en el proyecto que nos presenta, estimado magistrado presidente, porque efectivamente coincido con el hecho de que el Tribunal local no juzgo con perspectiva de género. Debe de dejarse claro que en asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género debe existir un esfuerzo muy importante de parte de las autoridades electorales para atender de manera exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer estas denuncias.

Por lo tanto, yo considero y al igual que la propuesta que nos está formulando el hecho de que el obligar a una víctima de violencia política de género que presente una denuncia que señale el nombre, domicilio o, en su caso, hasta un correo electrónico de las personas que considera son sus agresores, implica una carga excesiva y, por lo tanto, esto nos lleva a considerar que una ciudadana que está siendo afectada por actos que considera pueden ser actos violentos, pues de entrada tomar la decisión de impugnar, tomar la decisión de asumir las consecuencias de una denuncia por este tipo de actos de violencia política pues es un tema complicado.

Pero adicionalmente el imponerle requisitos que pueden ser considerados como excesivos, dado que ella o la víctima no puede contar con herramientas legales o facultades para allegarse de esa información, desde luego puede generar incluso una afectación a la posibilidad de denunciar estos actos que pudieran acarrear también el hecho de que simplemente se les disuada o al no contar con estos elementos muchos de estos actos o de estas circunstancias puedan llegar a quedar impune.

Comparto plenamente y se me hace éste un criterio muy importante, que puede incluso llegar a ser considerado como una de las tesis de esta Sala Regional, en el sentido de que no debe desecharse una queja, cuando la parte denunciante no señale nombre, domicilio o correo electrónico de los agresores, ya que esto al final de cuentas, en un análisis a la luz de una justicia con perspectiva de género, pues debe de obligar a la autoridad allegarse de estos elementos para dar con los responsables, en este caso, y poderlos emplazar debidamente.

Similar situación la advertimos, en los asuntos laborales, en donde al trabajador no se le genera la obligación de conocer el nombre y el domicilio exacto de las personas o de sus patrones y, por lo tanto, para poder entablar una demanda correspondiente.

Es por ello que quiero destacar este criterio, y reconocer, desde luego en este sentido, el espíritu y el ánimo garantista de la propuesta que nos está presentando, magistrado presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, también para referirme a este asunto, que efectivamente tiene un criterio, sobre todo protege a las posibles víctimas de violencia política por razón de género.

Coincido totalmente con el proyecto y con la postura que acaba de señalar también mi compañero magistrado Adín, de por sí las mujeres les da miedo, no tienen la posibilidad, la gran mayoría, la posibilidad económica para conseguir incluso un abogado que las asesore; entonces, exigirles que den la dirección, un correo electrónico, de dónde pueden localizar a la persona que los agredió, efectivamente es un exceso que, me parece no es una causa para dejar inaudita a una mujer así y desecharle un procedimiento especial sancionador.

Máxime cuando el procedimiento especial sancionador, justamente se vuelve un procedimiento en el cual las autoridades tienen facultades de

investigación, es decir, no solo es un procedimiento dispositivo, como es en el caso del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, sino es más, se va hacia más a un proceso inquisitivo, en donde la autoridad tiene facultades y el deber de investigar quién es el posible responsable de haber llevado a cabo actos de violencia política por razón de género.

Entonces, aún cuando no dijera el nombre, tendría que buscar quién es el responsable, aquí da el nombre, con mayor razón, tendría que investigar dónde localizar a esta persona y dónde el correo electrónico o lo que fuera necesario para poder llevar a cabo su emplazamiento.

Entonces, es por esas razones, a grandes rasgos, lo felicito, magistrado presidente, por este criterio, que acompañó en sus términos el proyecto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Yo rápidamente quisiera señalar sobre este proyecto que para empezar, agradezco siempre todo el acompañamiento y las valiosas observaciones de ustedes, y pues este criterio está diseñado y pensado para abonar a erradicar la violencia política en razón de género en el estado de Campeche, porque este asunto, es del estado de Campeche.

Hace unos minutos, también aprobamos ya un criterio muy novedoso, muy fuerte, en el estado de Oaxaca, con un proyecto de la señora magistrada y, bueno, pues con esto la Sala Regional Xalapa refrenda su compromiso de seguir construyendo criterios que precisamente estén direccionados a erradicar la violencia política en razón de género.

Muchas gracias, señora magistrada. Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si sobre este proyecto existiría alguna otra participación.

Quisiera su anuencia, señora magistrada y señor magistrado, si no hubiera alguna intervención previa, para poderme referir al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 465 del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

Con su venia, señora magistrada; con su venia, señor magistrado.

Muchas gracias, compañera magistrada y compañero magistrado.

Me quiero referiré este asunto del que ya dio cuenta el secretario general de acuerdos, porque tiene que ver con la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, en donde según los registros del expediente, inicialmente el Instituto Electoral de Veracruz declaró triunfador a la planilla de presidente municipal y síndico postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y con posterioridad con motivo de la cadena impugnativa en su momento el Tribunal Electoral del estado de Veracruz declaró triunfador a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, inconforme ahora tenemos aquí precisamente este juicio de revisión constitucional electoral 465 en donde la propuesta que someto a su distinguida consideración estriba en revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, y como en concepto de un servidor de las constancias del expediente de una revisión muy cuidadosa, no es posible tener certeza sobre los resultados de la elección, la propuesta es en el sentido de declarar la nulidad de la presente elección.

En mi consideración, esta resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que estamos revisando carece de bases jurídico objetivas suficientemente idóneas puesto que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el único elemento que fue tomado en cuenta para arribar al resultado de la elección fueron copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, mismas que desde la óptica de un servidor resultan insuficientes para dotar de certeza el resultado de la elección, pues no se cuenta con algún otro elemento con el que se pueda corroborar la veracidad de su contenido.

Contrario a ello, en el expediente se encuentra demostrada la indebida guarda y custodia de los paquetes electorales a partir de la clausura y armado de los paquetes electorales de las casillas correspondientes, lo cual junto con las diversas irregularidades en que incurrió la autoridad electoral administrativa se concluye que se afecta en un nivel sumamente importante el principio de certeza respecto de la autenticidad del contenido, de lo contenido en dichas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En ese sentido se debe tener en cuenta que conforme con la legislación electoral del estado de Veracruz, a efecto de dotar de certeza los resultados de la elección, se dispone que una vez cerrada la votación y efectuado el escrutinio y cómputo de la votación, los integrantes de las mesas directivas de casilla deben proceder al armado de los paquetes electorales con los expedientes de casilla, debiéndose levantar las constancias de integración, remisión y entrega de los mismos al centro de acopio o al Consejo Electoral correspondiente.

En el caso de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel se carece de las referidas constancias de integración, remisión y entrega de los paquetes electorales aunado a que tampoco consta que dichos paquetes electorales con sus respectivos expedientes de casilla hubieran quedado bajo la responsabilidad del presidente, secretaria o secretario o escrutadora o escrutador de cada casilla, quienes según el caso, debieron entregarlos al Consejo Electoral, tal y como lo ordena la propia legislación electoral.

Por el contrario, en autos obra el acta levantada por el Consejo Electoral de Chiconamel, Veracruz, relativa al informe de la recepción de los paquetes electorales en la cual se hizo contar que siete de los nueve paquetes electorales fueron entregados, dos por dos capacitadoras asistentes electorales, sin que se señalen los motivos o razones que justificaban la entrega por parte de dichas capacitadoras y no por los funcionarios de casilla, pues como ya lo referí, en términos de la legislación electoral aplicable dichos paquetes deben quedar bajo custodia y resguardo de los funcionarios de casilla quienes, en su caso, deberán entregarlos al Consejo Municipal.

Respecto de los dos paquetes electorales restantes, no se asentó dato alguno con relación a las personas que realizaron la entrega de los mismos.

Además, en ninguno de los nueve casos se tiene constancia de que las personas que trasladaron y entregaron los paquetes electorales hubieran sido acompañados por alguno o algunos de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, tal y como lo establece la propia legislación electoral.

En ese sentido, se estima importante destacar que conforme con el artículo 219 del Código Electoral local, al paquete electoral van adheridos los sobres que contienen los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla dirigidas al Programa de Resultados Electorales Preliminares y al presidente del Consejo Municipal correspondiente.

En tal virtud, si como lo señalé, en el caso de dichos paquetes electorales no fueron debidamente resguardados, no resulta posible considerar que los aludidos ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de manera indudable contienen la verdadera voluntad expresada por las y los electores en las urnas, más aun, cuando se carece de constancias que permitan establecer que se preservó la integridad de dichas actas electorales.

Ello, pues no obran las correspondientes constancias de integración, remisión y entrega de los paquetes electorales, aunado a que está evidenciado que estos fueron entregados por personas diversas a las originariamente autorizadas por la ley.

Además, el propio Consejo Electoral de Chiconamel informó que no se levantaron los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales.

La ausencia de todos estos elementos genera falta de certeza respecto de la integridad de la documentación electoral recibida por ese Consejo Electoral de Chiconamel.

Asimismo, es de considerar que tampoco existe constancia alguna de que, una vez recibidos los paquetes electorales en el mencionado Consejo Electoral, estos hubieran sido debidamente resguardados en la bodega electoral; pues igualmente el Consejo respectivo inobservó la obligación de levantar las actas correspondientes que dieran cuenta de las condiciones de seguridad de la bodega electoral en que se depositaron y supuestamente resguardaron los paquetes electorales.

Es decir, se carece de las constancias necesarias para poner en evidencia cómo fue supuestamente resguardada la paquetería electoral, dado que no existe documento alguno que dé cuenta de esas condiciones al momento de ser depositados los paquetes en la referida

bodega, ni de cómo se encontraba ésta al momento de extraer los paquetes para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal.

Además, las actas levantadas por la autoridad electoral administrativa resultan ineficaces para dotar de certeza a las labores desarrolladas durante la sesión de cómputo municipal y el recuento total de votos practicado en sede administrativa, pues no aportan los elementos mínimos de los que se pueda advertir lo que efectivamente ahí ocurrió.

En efecto, en dichas actas solo se asentó de manera genérica que se procedió a llevar a cabo la recepción de los paquetes electorales y que se dio lectura de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pero sin especificar los datos relativos al contenido de las actas de escrutinio y cómputo; es decir, cuántos votos obtuvo cada partido político o candidatura, por lo que en concepto de un servidor y así se explica en el proyecto, no resultan útiles para corroborar la autenticidad del contenido de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran el expediente.

Igual acontece con las actas relativas a la sesión de cómputo municipal pues se omite asentar datos específicos relacionados con las operaciones del cómputo municipal, pues únicamente se indicó que después de abierta la bodega se realizó el cotejo de actas y posteriormente se realizó la distribución de votos de coalición, y que una vez realizado lo anterior se llenó el acta correspondiente.

Asimismo, solo se hizo referencia al total de votos contenidos en cada acta y al partido que resultaba ganador en cada casilla, sin especificar la votación obtenida por cada partido político o candidatura, votos nulos ni los emitidos en favor de candidaturas no registradas.

En esas condiciones tomando además en consideración las irregularidades encontradas por el Tribunal Electoral responsable en el contenido de los paquetes electorales al efectuar la diligencia de recuento total en sede jurisdiccional impiden tomar en cuenta su contenido para determinar cuál fue la verdadera voluntad de las y los electores expresadas en las urnas.

Todo lo anterior, aunado a la falta de certeza respecto de la autenticidad del contenido de las copias certificadas de las referidas actas de

escrutinio y cómputo, en consideración de un servidor, pone en evidencia que la determinación adoptada por el Tribunal Electoral responsable de retrotraer los resultados de la elección a los contenidos en dichas actas de escrutinio y cómputo carece de sustento; lo anterior porque los actos desplegados por la autoridad municipal electoral incumplieron con las condiciones mínimas que permitan presumir que su actuación fue a los principios previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues la documentación levantada por dicha autoridad no resulta apta para dejar constancia con plena certeza y objetividad de que, en efecto, dichos actos se desarrollaron con estricto apego a las normas que regulan la función electoral.

Ciertamente, tales preceptos constitucionales establecen que la organización de las elecciones, es una función estatal, la cual tiene como principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; además la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Organismos Públicos Locales Electorales serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios antes señalados.

En el caso, como ya lo expresé, dado el indebido actuar de la autoridad administrativa respecto del cómputo, resultados, manejo y resguardo de la totalidad de la paquetería y la documentación electoral provoca una afectación grave al principio de certeza y, por tanto, una afectación grave sobre la validez de la elección al no poderse constatar que la misma se ajustó a los valores y principios previstos constitucionalmente.

Por ello, se reitera la determinación del Tribunal responsable de reconstruir los resultados de la votación de la elección municipal de Chiconamel, Veracruz, con base en la sola existencia de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que obran en el expediente, se considera que no se ajusta a derecho.

En suma, el proyecto considera que la situación desplegada por el Consejo Electoral de Chiconamel, Veracruz, impide tener certeza ya sea sobre los resultados consignados en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que finalmente tomó en cuenta el Tribunal responsable para el dictado de su sentencia, así como también sobre los resultados que derivaron de los distintos recuentos, el último ordenado por el Tribunal Electoral responsable en el presente caso y

que incluso el propio Tribunal Electoral de Veracruz igualmente descalificó.

Por eso en el proyecto se concluye que en el presente caso no es posible acompañar la sentencia controvertida, porque el Tribunal responsable dictó su sentencia y determinó el resultado de la elección con apoyo en una fuente de información que previamente se había descalificado cuando consideró necesario ordenar el recuento que finalmente tampoco arrojó resultados confiables.

De ahí que ante ese cúmulo de irregularidades en el proyecto que se somete a su distinguida consideración se determina que lo procedente sería, en su caso, revocar la resolución controvertida y, finalmente, también declarar la nulidad de la elección municipal de Chiconamel, Veracruz, porque dicha elección se considera no observa los principios constitucionales rectores de la materia electoral, dada la falta de medidas de seguridad adecuadas en el traslado y resguardo de los paquetes electorales, así como en las actuaciones que finalmente desplegó en su momento el Consejo Electoral correspondiente.

Muchas gracias, señora magistrada. Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente; compañero magistrado.

Igual para referirme a este JRC 465. Como ya se escuchó en la cuenta y de la amplia explicación que también nos da el magistrado presidente, el presente asunto está relacionado con la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, que se realizó el pasado 6 de junio.

Y el eje central del proyecto que somete a consideración el magistrado Enrique Figueroa Ávila está centrado en determinar si fue conforme a derecho o no que el Tribunal local declarara la validez de la elección a partir de tomar los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, ello, a pesar de haberse llevado a cabo el escrutinio de los votos tanto en la sede administrativa, como en la sede jurisdiccional.

En efecto, en un inicio el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio realizó el recuento de votos cuyo resultado dio como triunfador al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente ante la impugnación de Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal local ordenó que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional dando también como resultado final el triunfo del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el Tribunal local al resolver el fondo del asunto advirtió una serie de inconsistencias en relación al número de votos nulos hechos en los recuentos respectivos, y que a juicio del Tribunal afecta o afectaba directamente al Partido de la Revolución Democrática.

Además de que consideró que ambos resultados estaban viciados de origen considerando el indebido resguardo de los paquetes en el Consejo Municipal, en lo cual, como ya escuchamos, se coincide en este proyecto.

Bajo este contexto, tomando en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el Tribunal responsable concluyó que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo eran las que se deberían considerar para efectuar el cómputo de la elección cuyo resultado favoreció al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, declaró la validez de la elección y ordenó expedir las constancias a las candidaturas del citado partido político.

Ahora bien, coincido en sus términos con la propuesta que nos hace el magistrado presidente, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local y declarar la nulidad de la elección.

En el caso es importante destacar que toda elección debe realizarse respetando los principios establecidos constitucionalmente, los cuales evidentemente constituyen la piedra angular de todo proceso electoral entre los citados principios, desde luego, que se encuentra el relativo a la certeza.

Bajo el citado principio de certeza en la etapa de cómputo de una elección, es necesario que existan condiciones de seguridad en los paquetes electorales que contienen la documentación electoral de modo que una vez emitida la votación se pueda tener y mantener la confianza y credibilidad de lo llevado a cabo durante la jornada electoral.

En este contexto de las constancias que obran en autos no se tiene certeza sobre el manejo que se dio a la documentación electoral con posterioridad a la clausura de las casillas debido a que: primero, en primer lugar, no existe constancia de que los paquetes electorales hubieran quedado bajo la responsabilidad de los respectivos funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En segundo lugar, tampoco se estableció, en su caso, quien o quienes acompañaron a las personas que finalmente hicieron la entrega de los paquetes al Consejo Municipal.

En tercer lugar, no consta cómo fue resguardada la paquetería electoral en la bodega del Consejo Municipal destinada para tales efectos. Esto es después de que fueron recibidos los paquetes y, además, no existen los recibos de entrega recepción en los que conste cómo llegaron justamente estos paquetes al Consejo Municipal.

Y, finalmente, no obra el acta de apertura de la bodega en la que se verifique su estado, ello desde luego que para realizar el recuento en sede administrativa, y tampoco se da cuenta de las circunstancias de seguridad, y mucho menos del estado o condiciones que guardaban estos al momento de su apertura.

Es decir, no hay certeza de que no se hubiera vulnerado la bodega para que alguien hubiera manipulado los paquetes electorales. Es decir, sobre todo los votos y que hubiera cambiado la voluntad ciudadana.

Derivado de tales condiciones, comparto las consideraciones del proyecto en el sentido de que no es factible considerar procedente la reconstrucción de los resultados a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, pues como ya se evidenció se carece de elementos con los que se pueda constatar que en efecto dichas actas reflejan de manera fidedigna la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Y por el contrario, es patente la vulneración al principio de certeza que incide en la validez de la elección.

Es por ello que comparto que en esta ocasión sí amerita la máxima sanción electoral que lamentablemente deriva en una elección municipal.

Es por lo anterior que adelanto que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado presidente, compañera magistrada.

También me quiero referir a este juicio de revisión constitucional 465. Para empezar, me gustaría comentar que fue muy amplia la cuenta y las intervenciones tanto de usted, magistrado presidente, como de mi compañera Eva Barrientos.

Realmente comparto plenamente y reproduzco prácticamente en su totalidad esas opiniones. Yo lo único que quiero, para efecto de razonar el sentido de mi voto, quiero comentar que existe y ha sido uno de los principios que han guiado la actuación de los órganos jurisdiccionales al momento de calificar elecciones, se encuentra el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y que atiende al hecho de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Es decir, cuando llegan a existir algunas irregularidades que no son de la entidad suficiente como para provocar un efecto anulatorio, pues hay que darle preferencia y prioridad al sentido libre de la emisión del voto, a lo que sí se celebró de manera correcta.

Sin embargo, en el caso yo comparto lo razonado por ustedes en cuanto al hecho de que este principio de conservación de los actos válidamente celebrados no aplica para el caso de la elección municipal de Chiconamel, Veracruz.

Ha quedado ya muy claro el hecho de que frente a resultados de votación muy cerrados, como los que se dieron entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, desde luego una solución para darle certeza y darle un efecto legitimador a los resultados de la elección, se hace necesario la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, como de suyo aconteció en este caso.

Sin embargo, existen una serie de irregularidades previas, vicios de origen que comentaba mi compañera magistrada, que difícilmente permite que esa diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en los votos pueda cumplir con el objetivo de dotar de certeza a los resultados de la elección.

Ha quedado ya muy claro y perfectamente explicado el hecho de que no existe la certeza en cuanto a la manera como se pudieron entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal correspondiente.

No existe tampoco la posibilidad de reconstruir, como lo hemos hecho en algunos otros casos, que ante la ausencia, destrucción total de los paquetes electorales no existe la posibilidad de reconstruir con las distintas actas de escrutinio y cómputo y con algunos otros elementos porque de suyo en el expediente no obran copias al carbón de estas actas. Las únicas actas que podemos advertir en el expediente son copias certificadas de unas supuestas actas de escrutinio y cómputo y las cuales sin duda alguna tienen un valor totalmente reducido, no pueden generar una convicción en el ánimo de esta Sala Regional.

Es por ello que considero que todo este cúmulo de circunstancias atentan gravemente el principio de certeza de los resultados electorales. Este principio atiende al hecho de que todos los resultados de las elecciones sean perfectamente verificables, pues lamentablemente en este caso no tenemos la posibilidad de verificar estos resultados y, por lo tanto, sin duda alguna se actualiza la necesidad de, ante esta violación grave al principio de certeza, se justifica plenamente, aunque

es una sanción de una entidad mayúscula en el derecho electoral pues sí se justifica la determinación contenida en el proyecto de declarar la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

Es un criterio que comparto plenamente y, desde luego, estoy consciente de lo grave de esta situación, pero en este caso no habían o no hay elementos para poder decretar la validez de dichos comicios.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Y si me lo permiten, finalmente yo quisiera reiterar mi agradecimiento por el invaluable acompañamiento de ustedes en la construcción del presente proyecto de resolución.

Muchas gracias, señora magistrada; muchas gracias, señor magistrado.

Quisiera consultarles si hay alguna otra intervención sobre este asunto o sobre el resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces por favor, secretario general de acuerdos en funciones, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Gracias, presidente.

Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1462, 1473, 1478 y 1491; de los juicios electorales 232, 235, 238, 241, 244, 247 y su acumulado 250; de los juicios de revisión constitucional electoral 465, 472 y su acumulado 482; 476 y su acumulado 477; y de los diversos 480 y 493, así como del recurso de apelación 157, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1462, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento formulado por la actora relativo a las omisiones por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para hacer cumplir la sentencia de 15 de abril de 2020 dentro del juicio ciudadano 115 de 2019 y su acumulado 128.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral local que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 1473, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 319 de 2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador 63 del año en curso.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1478, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1491, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el medio de impugnación local planteado por la actora.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a actuar conforme a lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 232, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados al final de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 235, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

En los juicios electorales 238, 241 y 244, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 247 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 465, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada y todos los actos que se hubieren realizado tendentes al cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Segundo.- Se revoca al Consejo Municipal Electoral de Chiconamel, Veracruz, el cómputo, los resultados, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Chiconamel, Veracruz.

Cuarto.- Se ordena a las autoridades vinculadas a actuar conforme a lo indicado y plazos a que se refiere el último considerando de esta ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 472 y su acumulado, así como en el 476 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 480 y 493, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 157 se resuelve:

Primero.- Son parcialmente fundados los agravios respecto a las omisiones reclamadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades vinculadas a actuar en términos de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en funciones Edsel Pong Méndez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1475, del juicio electoral 239, de los juicios de revisión constitucional electoral 483, 487 y 490, así como del recurso de apelación 156, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas omisiones y determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Quintana Roo, Veracruz y Oaxaca, así como para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 1475 y en los juicios de revisión constitucional electoral 483 y 490, en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En el juicio electoral 239 en tanto que el acto controvertido no es definitivo y firme al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de a premio.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 487, al haber quedado sin materia para resolver el medio de impugnación indicado, en virtud de que la responsable emitió resolución en el recurso de inconformidad cuya omisión reclama.

Finalmente, en el recurso de apelación 256, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la resolución de u órgano distinto al que se encuentra acreditado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1475, del juicio electoral 239, de los juicios de revisión constitucional electoral 483, 487 y 490, así como del recurso de

apelación 156, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 1475, en el juicio electoral 239, en los juicios de revisión constitucional electoral 483, 487 y 490, así como en el recurso de apelación 156, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14:25 horas se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---